



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA

Granada -Meta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela promovida por ADISSON ISIDRO COTRINO PÉREZ, contra la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN por considerar vulnerado su derecho fundamental al debido proceso.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

ADISSON ISIDRO COTRINO PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía 86.010.682, recibe notificaciones en la Calle 27 B N° 2-28 Barrio Villa Unión Granada-Meta, email: granadacampoyciudad@gmail.com, celular 311 573 26 84

IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONADAS

SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN, recibe notificaciones en la carrera 64 N° 72-58 barrio Caribe, Medellín -Antioquia, email: notimedellin.oralidad@medellin.gov.co.

DE LOS HECHOS

Señaló el accionante haber solicitado a la entidad accionada la prescripción de la infracción de tránsito D05001000000012380962 del 19 de junio de 2016, toda vez que fue notificada a la dirección errónea.

Indicó que dicha petición fue negada por la Secretaria de Movilidad de Medellín ya que le informaron que la notificación se había adelantado por otros medios idóneos dentro del término que la ley otorga para dar a conocer el inicio del proceso contravencional.

ACTUACION PROCESAL Y COMPETENCIA

Mediante auto del catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020), fue admitida la acción de tutela, notificándose en debida forma a la entidad accionada, para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción.



RADICADO No. 503104095002-2020-00030-00
ACCIONANTE: ADISSON ISDIRO COTRINO PÉREZ
ACCIONADO: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

Este Despacho es competente para conocer en primera de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el Decreto 1382 de 2000, artículo 1º, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

RESPUESTA DE LOS ENTES ACCIONADOS Y VINCULADOS

Secretaría de Movilidad de Medellín, manifestó haber negado la solicitud de prescripción toda vez que se adelantó en debida forma el proceso de notificación de la infracción de tránsito D05001000000012380962 del 19 de junio de 2016. Frente a lo alegado por el accionante indico haber notificado a la dirección registrada en la base de datos del RUNT¹.

PROBLEMA JURÍDICO:

Este despacho se plantea como problema jurídico determinar si la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN, ha vulnerado el derecho al debido proceso del señor ADISSON ISDIRO COTRINO PÉREZ, por haber notificado de manera errónea la infracción de tránsito D05001000000012380962 del 19 de junio de 2016.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue regulada en el artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo, subsidiario, sumario y residual, que le permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

¹ Folios 20-37 íbidem



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

505134089602-2020-00030-09
ADISSON ISIDRO COTRINO PÉREZ
SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN
FALLO DE TUTELA

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que "la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos dentro de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten".

En cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables.

"(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad"².

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección "cierta, efectiva y concreta del derecho", al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo.³ Adicionalmente, debe desatacarse que la parte accionante, no alega siquiera la existencia de un posible perjuicio irremediable ocasionado por la decisión de la entidad accionada que pudiera ser inminente.

² sentencia T-957 de 2011

³ Sentencia T-051-16



RADICADO No. 503134059002-2026-00330-00
ACCIONANTE: ADISSON ISIDRO COTRINO PÉREZ
ACCIONADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

Frente al perjuicio irremediable ha sostenido la Corte Constitucional: "No sobra subrayar que cuando se alega la existencia de un perjuicio irremediable no basta con meras afirmaciones, toda vez que incumbe a la parte que lo alega aportar prueba que permita su acreditación en sede de tutela. En relación con el perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha tenido la oportunidad de expresar que, para que este se configure no basta la sola afirmación del accionante, sino que aquél debe estar plenamente acreditado en el proceso, y que además se adopte como mecanismo transitorio, mientras resuelve el derecho por parte del juez competente para decidir la situación en forma definitiva". (...)

En ese orden de ideas, conforme lo expuesto en precedencia y teniendo en cuenta la subsidiariedad e inmediatez gobierna la acción constitucional de tutela, y que no se encuentra acreditada la existencia de un perjuicio irremediable, este Despacho declarará improcedente el amparo constitucional invocado por el señor ADISSON ISIDRO COTRINO PÉREZ contra la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN y en consecuencia, se abstiene de hacer pronunciamiento de fondo frente a la controversia planteada.

En mérito de lo precedentemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA, META, administrando justicia en nombre de la República, la Constitución y la Ley,

RESUELVE

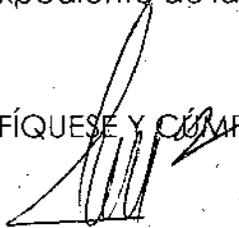
PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo solicitado por el señor ADISSON ISIDRO COTRINO PÉREZ, de conformidad con lo expuesto en la motivación de este fallo.

SEGUNDO.- NOTIFICAR por secretaría de esta decisión a sus destinatarios por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO.- Si la presente decisión no fuere impugnada envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional, procede al archivo del mismo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANEY RODRÍGUEZ VALENCIA

Juez Segundo Promiscuo Municipal de Granada Meta (E)